SÍNTESIS DEL JUICIO GENERAL
SUP-JG-85/2026

PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue correcto el análisis realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para confirmar el Acuerdo por el cual se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto de la referida entidad?

HECHOS

1. El 19 de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/036/2026, mediante el cual se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral de dicho Instituto.

2. El 25 de agosto, Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Instituto local presentó ante el Tribunal Electoral de Nuevo León un recurso de apelación en contra del referido acuerdo, en específico impugnó el contenido del artículo 40.

3. El 23 de septiembre, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo recurrido en lo que fue materia de controversia. Inconforme con esta determinación, el partido actor presentó el presente juico ante la Sala Regional Monterrey la cual formula consulta competencial a esta Sala Superior para determinar el cauce procedente.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- El Tribunal confundió la notificación del acuerdo que informa que el acta está disponible con su entrega material;
- Señala que reconocer la facultad reglamentaria del Instituto local no basta para justificar la obligación prevista en el artículo 40;
- El acta puede ser entregada en la diligencia de notificación y no en un acto posterior;
- Comunicar que el acta circunstanciada ya está disponible no equivale a entregar el documento, lo cual genera una carga desproporcionada a los sujetos legitimados.

RESUELVE

Razonamientos

Son infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, pues la autoridad responsable analizó la controversia a partir de las facultades reglamentarias del Instituto y de la naturaleza de la función de Oficialía Electoral.

La existencia de modalidades alternativas de entrega, como la notificación personal en el domicilio, no demuestra por sí misma que la medida reglamentaria resulte injustificada o desproporcionada.

Son inoperantes los planteamientos relacionados con la existencia de mecanismos alternativos de entrega que, desde su perspectiva, serían menos gravosos, toda vez que no demuestra de qué forma la modalidad establecida reglamentariamente constituya, por sí misma, una restricción injustificada o desproporcionada a sus derechos.

El partido actor no demuestra que la obligación de comparecer físicamente ante el Instituto local impida obtener las actas, formular denuncias, solicitar medidas cautelares o ejercer oportunamente sus derechos.

i) La Sala Superior **es competente** para conocer de la demanda.

ii) Se **confirma** la sentencia RA-5/2026

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-85/2026

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que: ***i)*** **asume competencia** para conocer de la demanda porque la controversia planteada se encuentra relacionada con la emisión o aplicación de normas generales, por parte de la autoridad administrativa electoral en el estado de Nuevo León, que no están vinculadas de forma directa y específica con alguna elección; y ***ii)*** **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Recurso de Apelación RA-5/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO……1
1. ASPECTOS GENERALES……3
2. ANTECEDENTES……4
3. TRÁMITE……5
4. DECISIÓN COMPETENCIAL……5
5. PROCEDENCIA……5
6. ESTUDIO DE FONDO……6
7. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR……11
8. RESUELVE……21

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEPCNL/CG/036/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Autoridad Responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución general / CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
IEEPCNL / Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Reglamento:	Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene origen en el Acuerdo IEEPCNL/CG/036/2026 emitido por el Consejo General del IEEPCNL, por el que se aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

(2) En dicho acuerdo, se determinó abrogar el anterior reglamento[2], para emitir uno nuevo, ajustándolo a diversos cambios derivados de la modificación de facultades de la Dirección Jurídica y la Unidad del Secretariado, ambas del IEEPCNL, respecto de diversas atribuciones y funciones para el ejercicio de la Oficialía Electoral.

(3) Entre las modificaciones realizadas, se encuentra la atinente al artículo 40, en donde se establece que, una vez elaborada el acta circunstanciada, se notificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante acuerdo, a los sujetos legitimados que esta se encuentra a su disposición, a efecto de que acudan a recibirla en las instalaciones del IEEPCNL, dentro del horario establecido en la Oficialía de Partes. Además, se previó quiénes se encuentran facultados para recibir las actas, de lo cual se dejará constancia respectiva.

(4) Inconforme con lo anterior, el PAN, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto local, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, únicamente en contra del contenido de esta disposición.

(5) El Tribunal local confirmó el referido acuerdo, así como el Reglamento, al considerar que su emisión se encontraba comprendida dentro de las atribuciones reglamentarias de la autoridad administrativa electoral y que las disposiciones controvertidas no vulneraban los principios de legalidad, proporcionalidad, oportunidad ni tutela judicial efectiva.

[2] Aprobado el 29 de septiembre de 2023.

(6) Ante esta instancia, el PAN impugna la resolución del Tribunal local al considerar que validó indebidamente la obligación de que los sujetos legitimados acudan personalmente a las instalaciones del Instituto local para recoger las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, conforme al artículo 40 de su Reglamento.

(7) Su pretensión es que se revoque la sentencia controvertida, al considerar que dicha obligación resulta injustificada, desproporcionada y contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

(8) Por lo que esta Sala Superior tiene que revisar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local.

2. ANTECEDENTES

(9) **Acuerdo IEEPCNL/CG/036/2026**. El diecinueve de agosto, el Consejo General del IEEPCNL aprobó la emisión del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral de dicho Instituto.

(10) **Recurso de apelación.** El veinticinco de agosto, el PAN por conducto de su representante acreditado ante el IEEPCNL interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local en contra del referido acuerdo, en específico en contra del contenido del artículo 40.

(11) **Sentencia RA-05/2026 (Acto impugnado).** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEPCNL/CG/036/2026**.

(12) **Medio de impugnación federal.** El seis de octubre, el PAN presentó ante la Sala Regional Monterrey juicio general en contra de la sentencia local.

(13) **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Sala Regional Monterrey formuló una consulta competencial a esta Sala Superior para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de dicha impugnación.

3. TRÁMITE

(14) **Turno.** Recibidas las constancias vía electrónica en esta Sala Superior, el seis de octubre, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JG-85/2026** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(15) **Radicación**. En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. DECISIÓN COMPETENCIAL

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se encuentra relacionado con la emisión o aplicación de normas generales, por parte de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no están vinculadas de forma directa y específica con alguna elección.

(17) Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2010**[3], toda vez que en el caso concreto se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó una disposición general del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto local, cuya norma cuestionada establece la modalidad de entrega de las actas circunstanciadas y tiene aplicación permanente, dentro y fuera de los procesos electorales, sin vincularse directa y exclusivamente con una elección determinada.

5. PROCEDENCIA

(18) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia[4], conforme a lo siguiente:

---

[3] Véase la Jurisprudencia 9/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.*

[4] De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 13, párrafo primero de la Ley de Medios.

(19) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó ante al Tribunal Local, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

(20) **Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada se le notificó a la parte actora, personalmente, el veinticuatro de septiembre[5], mientras que la demanda se presentó el treinta siguiente, por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, sin contar los días veintiséis y veintisiete, inhábiles por ser sábado y domingo.

(21) **Legitimación e interés.** El partido promovente fue la parte actora en el recurso de apelación local y controvierte la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto local, por el cual se aprobó el Reglamento del Instituto local. Lo anterior, a través de quien ostenta la representación del partido político ante la autoridad administrativa electoral local y es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

(22) **Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación controvertida.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Síntesis de la sentencia impugnada

(23) El Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/036/2026, mediante el cual el Consejo General del Instituto local, aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, al considerar que la regulación prevista en el artículo 40 fue emitida en ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral y que las disposiciones controvertidas no

[5] Consultable en folio 180 del expediente RA-005/2026.

vulneraban los principios de legalidad, proporcionalidad, oportunidad ni tutela judicial efectiva.

(24) El Tribunal local calificó los agravios esgrimidos por el partido recurrente como infundados, inoperantes e ineficaces, conforme a lo siguiente.

(25) En primer término, desestimó el planteamiento relativo a la indebida fundamentación y motivación del artículo 40 del Reglamento, mediante el cual se establece que, una vez elaborada el acta circunstanciada, deberá notificarse a las personas legitimadas que esta se encuentra a su disposición, a efecto de que acudan a recibirlo en las instalaciones de la autoridad electoral.

(26) Al respecto, el Tribunal local manifestó que el Consejo General cuenta con atribuciones constitucionales y legales para emitir las disposiciones necesarias para regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral[6].

(27) Asimismo, con fundamento en la jurisprudencia 1/2000[7] de la Sala Superior, sostuvo que los actos emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, dada su naturaleza general, abstracta e impersonal, no requieren una motivación específica e individualizada respecto de cada una de sus disposiciones, sino que resulta suficiente que exista una habilitación legal y una materia que requiera desarrollo normativo.

(28) En ese sentido, consideró que la disposición controvertida constituye una medida encaminada a dotar de certeza, sistematicidad y operatividad al ejercicio de la función de Oficialía Electoral, sin que implique la creación de atribuciones ajenas al marco legal o una transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

(29) Lo anterior, porque la legislación electoral reconoce la función de fe pública a cargo del Instituto local, pero no establece directrices específicas sobre los mecanismos para su organización y funcionamiento, por lo que

---

[6] De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución general; 104, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 97, fracciones III y XIV, de la Ley Electoral local.

[7] De rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**

corresponde a la autoridad administrativa desarrollar reglamentariamente los procedimientos necesarios para su ejercicio.

(30) Por otra parte, el Tribunal local desestimó los argumentos relacionados con la supuesta vulneración a los principios de mínima intervención, al considerar que dichos parámetros regulan la actuación del funcionariado durante la práctica de las diligencias de constatación de hechos y no los mecanismos administrativos para la entrega de las actas circunstanciadas.

(31) Aunado a lo anterior, señaló que el partido recurrente no demostró que la obligación de acudir a recibir el documento afectara la oportunidad, eficacia o finalidad de las diligencias, ni que constituyera una carga incompatible con la naturaleza de la función de Oficialía Electoral.

(32) En relación con la supuesta desnaturalización de la notificación personal, la responsable consideró infundado el agravio, al distinguir entre el acto de comunicación mediante el cual se informa a la persona interesada que el acta circunstanciada se encuentra disponible y la entrega material de dicho documento.

(33) Así, razonó que la notificación tiene por objeto garantizar el conocimiento efectivo de una determinación de la autoridad, mientras que la entrega del acta constituye una actuación administrativa posterior, cuya regulación responde a necesidades de organización y control documental.

(34) En consecuencia, estimó que la obligación de comparecer para recibir el documento no sustituye la notificación personal ni desnaturaliza su finalidad, pues esta se realiza previamente para comunicar la disponibilidad del acta. Asimismo, consideró que la comparecencia prevista en el artículo 40 no constituye una modalidad de notificación, sino un mecanismo para la entrega material del documento.

(35) Por otra parte, desestimó los planteamientos relativos a la vulneración de los principios de oportunidad y tutela judicial efectiva, al considerar que la entrega presencial de las actas no impide su utilización como medios de prueba en procedimientos sancionadores, solicitudes de medidas cautelares u otros mecanismos de defensa.

(36) Al respecto, señaló que la legislación electoral local contempla mecanismos que permiten aportar posteriormente documentación o requerir su incorporación a los procedimientos correspondientes, de conformidad con los artículos 306, 312, 358 y 360 de la Ley Electoral local, así como el artículo 21 del Reglamento de Quejas.

(37) Por ello, concluyó que no se acreditó que la obligación de acudir a recoger las actas generara una imposibilidad material o jurídica para ejercer los derechos probatorios de las personas solicitantes.

(38) De igual manera, desestimó la supuesta contradicción entre el artículo 34 del Reglamento, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y el artículo 40, que prevé la entrega de las actas dentro del horario de la Oficialía de Partes, al considerar que este último constituye una regla de organización administrativa que no restringe la práctica oportuna de las diligencias de fe pública.

(39) Finalmente, respecto de la supuesta falta de proporcionalidad de la medida, el Tribunal local consideró que la obligación de acudir a recibir las actas constituye una condición operativa razonable, orientada a garantizar la identidad de las personas legitimadas para obtenerlas, así como su adecuado control, resguardo y entrega.

(40) Asimismo, sostuvo que la entrega mediante notificación personal en el domicilio de las personas solicitantes, como proponía el partido recurrente, no necesariamente representa una alternativa más eficaz, pues también requiere coordinación de horarios y disponibilidad de las personas destinatarias, circunstancias que podrían retrasar la recepción de los documentos.

(41) En consecuencia, concluyó que el mecanismo previsto en el artículo 40 guarda una relación razonable con las finalidades de certeza y operatividad de la función de Oficialía Electoral, sin imponer una carga excesiva o injustificada a las personas solicitantes.

6.2. Síntesis de los agravios formulados por el partido promovente

(42) El PAN controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó la validez del artículo 40 del Reglamento, en cuanto impone a las personas solicitantes la obligación de acudir físicamente a las instalaciones del Instituto local para recibir las actas circunstanciadas elaboradas con motivo de las diligencias de fe pública electoral.

(43) Manifiesta que existe una incongruencia interna y externa, así como falta de exhaustividad, ya que sostiene que el Tribunal local no atendió la verdadera controversia, pues a su parecer confundió la notificación del acuerdo que informa sobre la disponibilidad del acta con la entrega material de esta. Argumenta que conocer la existencia del documento no equivale a conocer su contenido, por lo que la obligación de trasladarse físicamente constituye una carga adicional que debió analizarse de manera específica.

(44) Alega una indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable respecto de la facultad reglamentaria, ya que el Tribunal justificó la disposición impugnada únicamente a partir de las atribuciones del Consejo General para regular el funcionamiento de la Oficialía Electoral, sin examinar si la obligación concreta prevista en el artículo 40 resulta constitucionalmente válida y que la existencia de facultades reglamentarias no autoriza, por sí misma, la imposición de cargas injustificadas a los sujetos legitimados.

(45) Señala que el Tribunal local omitió verificar si el traslado obligatorio al Instituto constituye una medida indispensable para garantizar la identidad del receptor, la integridad del documento y la certeza de su entrega. Además, afirma que existen alternativas menos restrictivas, como la entrega personal por conducto de servidores públicos autorizados, que permitirían alcanzar las mismas finalidades sin imponer cargas de desplazamiento a los solicitantes.

(46) Argumenta que el Tribunal local justificó indebidamente la razonabilidad de la disposición mediante la posibilidad de entregar las actas en órganos desconcentrados del Instituto, a pesar de que esa modalidad no está expresamente prevista en el artículo 40. En su concepto, la responsable incorporó una excepción inexistente en la norma, alterando su contenido y

generando incertidumbre jurídica respecto del lugar y la forma de entrega de las actas circunstanciadas.

(47) Finalmente sostiene que el Tribunal responsable consideró suficiente la posibilidad de incorporar posteriormente las actas a un procedimiento como elementos probatorios, sin advertir que la controversia se relaciona con el acceso oportuno a su contenido. Afirma que la obligación de recoger las actas circunstanciadas físicamente puede retrasar el conocimiento de los hechos certificados y, en consecuencia, afectar la posibilidad de preparar denuncias, solicitar medidas cautelares o ejercer oportunamente los derechos en materia electoral.

6.3. Problema jurídico

(48) De las consideraciones de la sentencia impugnada, así como de lo argumentado en el escrito de demanda presentado por el PAN, se desprende que la cuestión central consiste en determinar si el Tribunal local justificó adecuadamente la obligación de acudir físicamente a recoger las actas de Oficialía Electoral o si omitió examinar la necesidad y proporcionalidad de esa carga frente a otras modalidades de entrega menos restrictivas.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

(49) Esta Sala Superior considera que los agravios expresados por el partido político actor resultan **infundados, en una parte, e inoperantes, en otra**, y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada a partir de lo siguiente:

7.1. Marco jurídico

(50) El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución general establece que la organización de las elecciones en las entidades federativas corresponde a los organismos públicos locales electorales, en los términos previstos por la propia Constitución y las leyes aplicables.

(51) Por su parte, los artículos 66 y 67 de la Constitución local reconocen al Instituto local como un organismo autónomo, encargado del ejercicio de la función electoral, cuya organización y atribuciones se encuentran reguladas por la legislación correspondiente.

(52) Por otro lado, el artículo 3 de la Ley Electoral local establece que las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, entre otros.

(53) Asimismo, el artículo 97 de la citada legislación establece diversas facultades del organismo electoral local, entre las que destacan: i) vigilar el cumplimiento de la legislación electoral; ii) expedir su propio reglamento; iii) ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa; y, iv) delegar fe pública en los servidores públicos del organismo electoral, de conformidad con las leyes generales de la materia y la legislación local, entre otras.

(54) Estas disposiciones constituyen el fundamento legal que habilita a la autoridad electoral para regular su organización interna y establecer las condiciones operativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, incluida la función de Oficialía Electoral.

(55) Por tanto, la autoridad administrativa cuenta con competencia para regular las actuaciones relacionadas con esa función, incluidas las condiciones de elaboración, resguardo y entrega de las actas circunstanciadas.

(56) De esta manera, la facultad reglamentaria no se limita a reproducir las disposiciones legales, sino que permite desarrollar aspectos instrumentales y procedimentales indispensables para su aplicación, siempre que se respeten los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

(57) Por su parte el Consejo General del Instituto emitió el Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, en el cual, conforme a los artículos 3, 38 y 39 de dicho ordenamiento, refiere que las actuaciones realizadas en ejercicio de la fe pública electoral deben documentarse

mediante actas circunstanciadas en las que se hagan constar los hechos y circunstancias advertidos por el funcionariado competente.

(58) Aunado a ello, el artículo 40 del Reglamento establece el procedimiento para comunicar a los sujetos legitimados la disponibilidad de las actas y efectuar su entrega material.

(59) En particular, dispone que, una vez elaborada el acta, se notificará mediante acuerdo a los sujetos legitimados que esta se encuentra a su disposición, a efecto de que acudan a recibirla en las instalaciones del Instituto, dentro del horario establecido para la ventanilla de Oficialía de Partes.

(60) Asimismo, los artículos 46 y 47 del Reglamento regulan aspectos relacionados con las notificaciones personales y su práctica, disposiciones que deben interpretarse sistemáticamente con las reglas específicas aplicables a la entrega de las actas circunstanciadas.

(61) En ese sentido, la regulación distingue entre la notificación de los acuerdos emitidos con motivo de una solicitud de Oficialía Electoral y la entrega de las actas circunstanciadas.

7.2. Caso concreto

(62) En el caso, el PAN controvierte específicamente la carga de trasladarse físicamente al Instituto local para obtener el acta. Sostiene que informar que el documento está disponible no equivale a proporcionar su contenido, pues el conocimiento íntegro del resultado de la diligencia queda condicionado a una actuación adicional de la parte solicitante, es decir, al momento de acudir a las instalaciones dentro del horario correspondiente.

(63) Desde su perspectiva, el Tribunal local debió analizar si la comparecencia obligatoria tiene una justificación objetiva y si existen alternativas menos gravosas que permitan asegurar la identidad de quien recibe el acta, su autenticidad y la constancia de entrega.

(64) En primer término, esta Sala Superior considera que los agravios del partido actor relativos a la falta de fundamentación, motivación, congruencia y

exhaustividad son **infundados**, pues la autoridad responsable analizó la controversia a partir de las facultades reglamentarias del Instituto y de la naturaleza de la función de Oficialía Electoral.

(65) Al respecto, como se señaló en el apartado anterior, tanto la Constitución general, como la Constitución y la Ley Electoral local, respectivamente, reconocen las atribuciones de la autoridad administrativa electoral para regular su funcionamiento y el ejercicio de la fe pública electoral.

(66) En ese sentido la autoridad responsable justificó que dicha disposición fue emitida en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto y que responde a una finalidad legítima de organización administrativa, consistente en garantizar la entrega de las actas a las personas autorizadas, preservar la certeza de las actuaciones y asegurar el adecuado funcionamiento de la Oficialía Electoral.

(67) Asimismo, se considera que son **infundados** los agravios relacionados con la falta de análisis de necesidad y proporcionalidad, porque la existencia de modalidades alternativas de entrega, como la notificación personal en el domicilio, no demuestra por sí misma que la medida reglamentaria resulte injustificada o desproporcionada.

(68) Además, el establecimiento de requisitos procesales o particulares para el acceso del servicio de la Oficialía Electoral no puede considerarse como una afectación a un derecho, sino que se trata de mecanismos que buscan dar operatividad, así como un uso racional de esos servicios.

(69) De este modo, la exigencia controvertida constituye una modalidad operativa para la entrega de los documentos, sin que implique una restricción al derecho de acceder a las actas correspondientes.

(70) Por otro lado, el partido actor sostiene sus agravios en el argumento toral de la carga injustificada que implica trasladarse físicamente al Instituto local para obtener el acta, cuando existe la posibilidad de entregarla en el momento en que se realice la notificación del acuerdo que informa que el acta ha sido concluida. Estos argumentos son **infundados en una parte e inoperantes en otra**.

(71) En primer término, son **infundados** los agravios relativos a que la obligación de trasladarse físicamente a las instalaciones del Instituto constituye una carga excesiva, pues, como sostuvo el Tribunal local, el artículo 40 del reglamento establece una modalidad de entrega que responde a finalidades legítimas de organización administrativa, identificación de las personas receptoras, certeza en la entrega y control documental, que permite mantener los documentos bajo resguardo institucional hasta que sean recibidos por las personas legitimadas, previa identificación y dejando constancia de su entrega, conforme al diverso artículo 39 del reglamento[8].

(72) Si bien el partido actor sostiene que esas finalidades también podrían alcanzarse mediante la entrega domiciliaria por personal autorizado, dicha circunstancia no determina necesariamente que la modalidad establecida resulte innecesaria o desproporcionada, porque la valoración de ambas alternativas no debe limitarse a establecer si permiten identificar a la persona receptora, sino que también debe considerar las condiciones de organización, disponibilidad de personal, resguardo y control documental que implica cada mecanismo.

(73) En ese sentido, aunque la entrega domiciliaria también podría garantizar la identidad de quien recibe el documento y la constancia respectiva, implica que el Instituto destine personal para realizar esa actuación fuera de sus instalaciones. En cambio, la modalidad controvertida permite concentrar la entrega en las oficinas de la autoridad y mantener bajo su control los documentos hasta su recepción. Por tanto, ambas alternativas presentan distintas implicaciones operativas, sin que la existencia de una modalidad

---

[8] **Elaboración del acta de Fe pública**
Artículo 39. La persona servidora pública elaborará el acta respectiva dentro del plazo de tres días siguientes a la certificación del Acto o hecho, salvo que por la naturaleza de la misma se requiera más tiempo para su realización.
El acta circunstanciada levantada se imprimirá y firmará por la persona servidora pública por duplicado, a fin de que una sea integrada al expediente y otra sea entregada a la parte solicitante.
La Unidad del Secretariado será la responsable del trámite de las Solicitudes y del resguardo de las actas elaboradas con motivo de aquellas, así como de realizar su notificación, registro y entrega a la parte solicitante.
En el caso de que el acta circunstanciada haya sido levantada por el personal de los Órganos Desconcentrados, estas serán las responsables de su entrega a los Sujetos legitimados, en este supuesto, deberán remitir, a la brevedad posible, a la Unidad del Secretariado el acta y su constancia de notificación para que sea integrada al expediente.

menos gravosa para las personas solicitantes demuestre, por sí misma, que la adoptada por el Instituto resulte jurídicamente injustificada.

(74) En segundo término, son **inoperantes** los agravios relativos la supuesta carga injustificada que implica trasladarse físicamente para la obtención del acta, porque parten de la premisa incorrecta de que el sujeto obligado es quien debe acudir personalmente a su entrega, cuando lo cierto es que el artículo 40 no exige que la persona que presentó la solicitud acuda necesariamente a recoger el documento, porque permite su entrega tanto a las representaciones acreditadas de los sujetos legitimados como a las personas autorizadas para ello en la propia solicitud. Por tanto, la carga de desplazamiento no recae exclusivamente en quien solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, sino que puede cumplirse mediante las personas facultadas para recibir el acta.

(75) Además, si bien la comparecencia física constituye una carga administrativa, esta debe valorarse en conjunto con las finalidades que persigue la regulación y las condiciones previstas para su cumplimiento. En el caso, la disposición no impide obtener las actas ni exige necesariamente la comparecencia personal de quien formuló la solicitud, sino que establece un mecanismo de entrega cuya justificación se relaciona con la organización del servicio y el control de los documentos originales.

(76) En consecuencia, los argumentos del partido actor no permiten concluir que la obligación controvertida resulte excesiva frente a las finalidades que persigue, pues la existencia de otras modalidades de entrega, aun cuando pudieran generar una menor carga para las personas solicitantes, no demuestra que la autoridad estuviera jurídicamente obligada a adoptarlas ni que la prevista reglamentariamente resulte desproporcionada.

(77) Por otro lado, también es **inoperante** el planteamiento relativo a la posibilidad de entregar el acta en el momento en que se realice la notificación del acuerdo que informa que el acta ha sido concluida o durante una notificación personal domiciliaria, en la medida en que esa pretensión supone sustituir el mecanismo de notificación electrónica establecido para

los partidos políticos, sin controvertir las disposiciones reglamentarias que lo regulan.

(78) La calificativa anterior obedece a que el partido político actor parte de la premisa incorrecta de que las notificaciones relacionadas con las actas circunstanciadas se pueden practicar de manera personal. Sin embargo, los artículos 43, 45, y 47 del Reglamento que regulan aspectos relacionados con las notificaciones y su práctica[9], interpretados sistemáticamente con las reglas específicas aplicables a la entrega de las actas circunstanciadas, son

---

[9] "**Notificación de los acuerdos.**
Artículo 43. Los acuerdos emitidos con motivo de la Solicitud deberán ser notificados a la parte solicitante o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, por personal del Instituto Local y/o de sus Órganos Desconcentrados autorizados para ello.
De las modalidades de las notificaciones
Artículo 45. Las notificaciones se deberán efectuar a la parte solicitante o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, a través de SINEX, en el domicilio señalado, por comparecencia y/o mediante estrados electrónicos, conforme a los siguiente:
I Vía SINEX, se notificarán todos los acuerdos emitidos durante la tramitación de la Solicitud, salvo disposición en contrario establecida en el Reglamento. Para tal efecto, la parte solicitante deberá proporcionar en la Solicitud una cuenta de correo electrónico, a fin de ser dada de alta en dicho sistema, y recibir las notificaciones de forma electrónica.
Para el caso que los partidos políticos o asociaciones políticas soliciten la función de oficialía electoral, las notificaciones se realizaran únicamente mediante SINEX en la cuenta registrada ante el Instituto Local.
II. En caso de no contar con una cuenta de SINEX, solo por única ocasión, se procederá a notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y las subsecuentes se realizarán mediante estrados electrónicos.
Cuando la parte solicitante señale un domicilio que no resulte cierto o no exista, deje de ser su domicilio o no atiendan al llamado, la persona notificadora levantará una razón de ello, la cual se agregará al expediente. Las notificaciones subsecuentes se practicarán por estrados electrónicos.
III. Por comparecencia de la parte solicitante o de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en las instalaciones del Instituto Local o bien en las oficinas de los Órganos Desconcentrados. En tales casos, se deberá asentar en el expediente la razón de la comparecencia y deberá agregarse al mismo una copia simple de la identificación oficial con la cual se hubiere identificado la persona notificada.
IV. Mediante estrados electrónicos, cuando los Sujetos legitimados o la parte solicitante no hayan señalado domicilio alguno para oír y recibir notificaciones o, en su caso, no cuenten con SINEX, las notificaciones se realizarán únicamente por los estrados electrónicos del Instituto Local.
De las notificaciones en domicilio
Artículo 47. Las notificaciones personales practicadas en el domicilio señalado por la parte solicitante para oír y recibir notificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. La persona servidora pública que realice la notificación deberá cerciorarse mediante la nomenclatura de la ubicación o mediante el dicho de dos personas, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.
II. Si, en su caso, se encuentra a la persona solicitante o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, realizará la notificación, entregándole constancia de esta y del acto a notificar.
III. En caso de no encontrar a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, se levantará razón y se procederá a dejar la notificación fijada en un punto visible al acceso principal del domicilio, y se procederá a notificar por estrados electrónicos.

disposiciones normativas que el partido político omite controvertir y que da coherencia a la manera en que se notifican los actos que se emiten en virtud de la función de oficialía electoral.

(79) De las disposiciones reglamentarias referidas, se advierte que los acuerdos emitidos con motivo de la solicitud deberán ser notificados a la parte solicitante o a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; las notificaciones que se practiquen en virtud de la función de oficialía electoral deberán realizarse a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya emitido el acuerdo o acto a notificar, y surtirán efectos el mismo día en que se practiquen; las modalidades de la notificaciones; el contenido de las cédulas y de las notificaciones en domicilio.

(80) Se establece que las notificaciones se deberán efectuar a través de SINEX (Sistema de notificaciones electrónicas del Instituto Local), en el domicilio señalado, por comparecencia y/o mediante estrados electrónicos. Se precisa que vía SINEX, **se notificarán todos los acuerdos emitidos durante la tramitación de la Solicitud**, y para tal efecto, la parte solicitante deberá proporcionar una cuenta de correo electrónico, a fin de ser dada de alta en dicho sistema, y recibir las notificaciones de forma electrónica. Además, para el caso que los **partidos políticos** o asociaciones políticas soliciten la función de oficialía electoral, **las notificaciones se realizaran únicamente mediante SINEX en la cuenta registrada ante el Instituto Local**.

(81) En caso de no contar con una cuenta de SINEX, **solo por única ocasión**, se procederá a notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y las subsecuentes se realizarán mediante estrados electrónicos.

(82) Es decir, en términos del Reglamento impugnado, el Instituto Local determinó priorizar que las notificaciones de los acuerdos emitidos durante las solicitudes sean de manera electrónica, además respecto a los partidos políticos todas las notificaciones serían mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Instituto (SINEX), y que las notificaciones en

el domicilio señalado para oírlas y recibirlas serían por una sola ocasión, en caso de que el sujeto legitimado no contara con una cuenta de SINEX.

(83) En consecuencia, el argumento expuesto por el partido político actor de entregar el acta en el momento en que se realice la notificación del acuerdo no puede ser analizado de forma aislada, y acoger su pretensión llevaría a desnaturalizar el sistema de notificaciones previsto en el Reglamento, al priorizarse las notificaciones electrónicas sobre las realizadas en los domicilios físicos, aunado a que estas consideraciones o disposiciones legales tampoco son controvertidos por el partido político actor al presentar la demanda primigenia en contra del Reglamento.

(84) Por otra parte, resultan **inoperantes** los planteamientos relacionados con la posibilidad de entregar las actas mediante órganos desconcentrados, pues, se sustentan fundamentalmente, en que existen mecanismos alternativos de entrega que, desde su perspectiva, serían menos gravosos, sin demostrar que la modalidad establecida reglamentariamente constituya, por sí misma, una restricción injustificada o desproporcionada a sus derechos.

(85) Además, el partido político actor no desvirtúa las consideraciones de la resolución controvertida, con relación a que la función de la oficialía electoral involucra al Instituto y a los órganos desconcentrados, como apoyo en los casos previstos por la normativa para desarrollar las diligencias respectivas, específicamente, que las Comisiones Municipales son organismos bajo la dependencia del Instituto local que se encargan del ejercicio de la función electoral en el ámbito que les compete; aunado a que no acredita que su intervención impide facilitar el ejercicio y trámites que tienen que ver con el desarrollo de la función de la oficialía electoral.

(86) En ese orden, es **infundado** el planteamiento donde el partido político actor sostiene que la existencia y participación de órganos desconcentrados, introduce una modalidad que no se encuentra establecida expresamente en la regla concreta cuya validez fue sometida a revisión, que no establece que el acta pueda ser recogida indistintamente ante el Instituto local o ante un órgano desconcentrado.

(87) La calificativa del agravio se sustenta en que, como lo sostiene el Tribunal local, el propio reglamento de la oficialía electoral permite que esta función sea apoyada por personal de órganos desconcentrados, conforme a los artículos 3, 22, 23, 26, 28 y 39; que establecen que dicha función involucra al Instituto, a través de la Dirección Jurídica y la Unidad del Secretariado, así como a los órganos desconcentrados, a quienes, en atención a sus facultades, corresponde apoyar, y en los casos previstos por la normativa, desarrollar las diligencias respectivas.

(88) En efecto, como se establece en el artículo 39 del reglamento, en el caso de que el acta circunstanciada haya sido levantada por el personal de los Órganos Desconcentrados, estas serán las responsables de su entrega a los Sujetos legitimados, y deberán remitir, a la brevedad posible, a la Unidad del Secretariado el acta y su constancia de notificación para que sea integrada al expediente; disposición reglamentaria que tampoco fue controvertida por el partico político actor. De ahí lo **infundado** de su agravio.

(89) Finalmente, también son **inoperantes** los argumentos sobre la eventual afectación a los principios de oportunidad y tutela judicial efectiva, ya que el partido actor no demuestra que la obligación de comparecer físicamente impida obtener las actas, formular denuncias, solicitar medidas cautelares o ejercer oportunamente sus derechos, sino que plantea posibles consecuencias que no acreditan, por sí mismas, la invalidez de la disposición. Es decir, la parte actora pretende hacer alegaciones sobre supuestas afectaciones a derechos a partir de escenarios hipotéticos relacionados con el proceso electoral y el conocimiento oportuno del contenido del acta.

(90) De esta forma, contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal local sí expuso las razones jurídicas por las cuales consideró válida la obligación prevista en el artículo 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, consistente en que los sujetos legitimados acudan a las instalaciones del Instituto local para recibir las actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de fe pública electoral.

(91) Por lo tanto, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar, la sentencia impugnada, en términos de las consideraciones que sustentan la presente ejecutoria.

8. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer de la demanda.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Sala Regional Monterrey.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.